

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**RESUELTO N° ALP 037-ADM**  
**(De 29 de junio de 1998)**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N°47 de 9 de julio de 1996 por la cual se adoptan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer estas medidas.

Que existen países con áreas infectadas con plagas de cuarentena cuya introducción a través del intercambio comercial de plantas y productos vegetales procedentes de los mismos, pudieran causar daños económicos a la actividad agrícola nacional.

Que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, establecer medidas de inspección, certificación fitosanitarias y análisis de riesgo de plagas previas al embarque de plantas y productos vegetales, con el propósito de prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de importancia cuarentenarias o económicas.

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Establecer las medidas fitosanitarias de preinspección en el país de origen, para todas las solicitudes de licencia de importación de productos vegetales, que se realicen por primera vez en la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria o cuando por razones de índole cuarentenarias se justifique proteger el patrimonio agrícola nacional.
- SEGUNDO:** La preinspección en origen será realizada por profesionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o personas naturales o jurídicas acreditadas para este fin, siguiendo las normas y procedimientos metodológicos establecidos por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- TERCERO:** Las observaciones, como también las informaciones fitosanitarias recopiladas y los análisis realizados en los predios, a través de la preinspección en origen presentados por los entes acreditados seleccionados para los propósitos del artículo anterior, serán aceptados y reconocidos, siguiendo las normas y procedimientos metodológicos utilizados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para complementar el proceso de Análisis de Riesgo de Plagas y cuyos resultados serán presentados a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria dentro de los términos sumarios, para que realice el trámite respectivo.
- CUARTO:** La importación de plantas o productos vegetales por primera vez, sin contar con los resultados de la preinspección en origen, o sin cumplir con los demás requisitos fitosanitarios, se consideran infracciones a este resuelto.
- QUINTO:** Toda acción u omisión de las disposiciones de protección fitosanitarias señaladas en los artículos anteriores dará lugar a las siguientes sanciones:
- 1- Devolución de la mercancía.
  - 2- Destrucción de las plantas o productos vegetales importados.
  - 3- Multas cuyas cuantías se establecen en la Ley N°47 de 9 de julio de 1996, por la cual se dictan medidas de protección fitosanitarias y se adoptan otras disposiciones.

**SEXTO:** Los costos que se incurran durante el proceso de pre-inspección en origen, serán sufragado por el importador.

**SEPTIMO:** Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

**REGÍSTRESE Y CUMPLASE.**

**CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.**  
**Ministro de Desarrollo Agropecuario**

**MANUEL H. MIRANDA S.**  
**Viceministro de Desarrollo Agropecuario**